REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	**11001-3334-003-2023-00234-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA – EPS FAMISANAR LIMITADA**
Correo:	notificaciones@famisanar.com.co; ygarcia@araabogados.com.co;
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ahora ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; En su condición de integrantes del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."; En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**
Correo:	notificaciones.judiciales@adres.gov.co; fiducoldex@fiducoldex.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; clizarazo@grupoasd.com.co; notificacionesjudiciales@carvajal.com; impuesto.carvajal@carvajal.com; leidy.aparicio@sayp.com.co; notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com; Sandra.cardozo@utfosyga2014.com; notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com; notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co
Llamada en garantía:	**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
Correo:	Notificacioneslegales.co@chubb.com; gherrera@gha.com.co; srojas@gha.com.co; gpoveda@gha.com.co;
Asunto:	**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE**

De la revisión del proceso de referencia, se destaca que se trata de un asunto remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, se hace necesario requerir a las partes, teniendo en cuenta lo siguiente,

Todas las piezas procesales reposan en el expediente de OneDrive, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado en el siguiente enlace: 11001-3334-003-2023-00234-00

I. ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2015, **EPS FAMISANAR** presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; En su condición de integrantes del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."; En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas por el no pago de la prestación de servicios médicos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, los cuales fueron suministrados en cumplimiento de fallos de tutela y órdenes del Comité Técnico Científico; y, como consecuencia, se condene al pago de la suma de $1.620.211.576.

Mediante Auto N° A2016-000586 del 6 de abril de 2015, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación admitió la solicitud presentada por EPS Famisanar, requirió al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA y a la parte demandante, así mismo, corrió traslado de la solicitud a las demandadas[1].

En razón a lo anterior, el **CONSORCIO SAYP 2011** integrada por **FIDUCOLDEX y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.";** la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentaron contestación de demanda.

Como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.,** la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en Auto N° A2016-002939 del 27 de diciembre de

[1] C02ExpedienteSuperintendencia, carpeta "2-AUTO ADMISORIO"

2016, admitió el llamamiento y corrió traslado de la solicitud a la sociedad **ACE SEGUROS S.A[2].**

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en Auto N° A2022-002339 del 1 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto)[3]; por lo anterior, el proceso fue asignado por reparto del 27 de abril de 2023 al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá[4], que mediante auto del 15 de junio de 2023 remitió el proceso al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022[5].

Por medio de providencia del 12 de marzo de 2025, el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso de referencia al suscrito Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025[6].

II. CONSIDERACIONES

Conforme el parágrafo 1 del artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025, corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá atender los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumiendo el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

Este Despacho establece que el presente asunto versa sobre las reclamaciones de contenido económico originadas en la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer del proceso y el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho; en razón a lo anterior, el competente para conocer de este proceso es la Sección Primera, por lo que el suscrito Despacho avocará conocimiento del mismo.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, establece los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y dispone que:

---

[2] C02ExpedienteSuperintendencia, carpeta “10- AUTO CONCE PLAZO Y ADMITE LLAMADO EN GARANTIAS”
[3] C02ExpedienteSuperintendencia, carpeta “24- AUTO DECLARA FALTA JURISDICCION”, archivo “AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION J-2016-0097”
[4] C01Principal, archivo 004
[5] C01Principal, archivo 010
[6] C01Principal, archivo 014

> *"**Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."* (Subrayado por fuera del texto)

Siendo así, se realizó una revisión exhaustiva del expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud y del examen realizado, se advierte que no hay vicios de nulidad que puedan afectar la validez del trámite procesal adelantado en la jurisdicción de origen, al haberse garantizado el derecho al debido proceso de las partes en cada una de las etapas procesales surtidas.

Por otro lado, como quiera que el proceso se radicó originalmente ante la Superintendencia Nacional de Salud y teniendo en cuenta los antecedentes enunciados con anterioridad, se hace necesario requerir a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, remita los siguientes documentos:

1. **Parte demandante:**

   - **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA**

     - Aporte todas las pruebas documentales y anexos que tenga en su poder y que relacionó en el escrito de la demanda en un formato que permita su acceso, toda vez que revisados los archivos adjuntos, este Despacho observó que no se encuentran los documentos enunciados en los acápites denominados "*MEDIOS DE PRUEBA*" – "*DOCUMENTALES*" y "*IX. ANEXOS*"

2. **Parte demandada:**

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ahora ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

  - Aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en la contestación de la demanda en un formato que permita su acceso, toda vez que revisados los archivos adjuntos, este Despacho observó que no se encuentran la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas quedando pendiente los denominados "*Comunicación CMP-17648-16 mediante la cual el CONSORCIO SAYP 2011 ubicado en el Carrera 7 N° 31 A-36, Edificio Nuevo Milenio en Bogotá D.C., actual administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA rinde concepto técnico respecto del estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda. En dos (2) folios y un (1) CD originales*" y "*Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas; y el de Auditoria integral de Recobros por Tecnologías NO POS, ambos publicados en la página web del Fosyga, Página www.fosyga.gov.co- link: Trámites - Manuales, búsqueda: MYT-Manual de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías No POS Versión 02 de Mayo de 2015)*"

  - En razón a la renuncia del poder radicada por el abogado WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, este Despacho advierte la necesidad de requerir a la demandada que aporte poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **En su condición de integrantes del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A."**

  - En razón a la renuncia del poder radicada por el abogada MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS ante la Superintendencia Delegada para

la Función Jurisdiccional y de Conciliación, este Despacho advierte la necesidad de requerir a la demandada que aporte poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Llamada en garantía:

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

  - Aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en el escrito de contestación al llamamiento en garantía en un formato que permita su acceso, toda vez que revisados los archivos adjuntos, este Despacho observó que no se encuentran la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas quedando pendiente el denominado "*4. Copia simple del Contrato de Encargo Fiduciario para la administración de los Recursos del FOSYGA No. 242 de 2005, celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y Consorcio FIDUFOSYGA 2005, obtenido de la página web de esa entidad pública.*"

De otra parte, una vez revisado el escrito de la demanda radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud y las pruebas allegadas, el Despacho estima que, para efectos de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se establece que los actos administrativos acusados y a través de los cuales se comunicaron los resultados de auditoría integral de recobro por concepto de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan de Beneficios, son[7]:

N° de Oficio	Fecha de oficio	Fecha de notificación del oficio
UTNF-OPE-2144	18 de junio de 2013	20 de junio de 2013
UTNF-OPE-2351	22 de julio de 2013	23 de julio de 2013
UTNF-OPE-3115	15 de agosto de 2013	16 de agosto de 2013
UTF2014-OPE-1390	23 de octubre de 2014	27 de octubre de 2014
UTNF-OPE-4796	17 de diciembre de 2013	19 de diciembre de 2013

[7] Ubicación de los actos administrativos: Carpeta "C02ExpedienteSuperintendencia" – carpeta "1-DEMANDA CON ANEXOS" – carpeta "cd anexos" – carpeta "Oficios_Notificacion"

UTF2014-OPE-2020	02 de diciembre de 2014	No remite
UTNF-DO-1749	04 de febrero de 2014	06 de febrero de 2014
UTF2014-OPE-2507	24 de diciembre de 2014	No remite
UTNF-OPE-1281	19 de marzo de 2013	No remite
UTF2014-OPE-0257	09 de junio de 2014	10 de junio de 2014
UTF-2014-OPE-0121	27 de marzo de 2014	31 de marzo de 2014
UTF2014-OPE-3702	18 de febrero de 2015	No remite
UTNF-OPE-1354	22 de abril de 2013	No remite
UTF2014-OPE-0355	01 de julio de 2014	03 de julio de 2014
UTNF-OPE-1449	21 de mayo de 2013	No remite
UTF-2014-OPE-0458	17 de julio de 2014	No remite
UTNF-OPE-2144	18 de junio de 2013	No remite
UTF2014-OPE-0536	06 de agosto de 2014	08 de agosto de 2014
UTNF-OPE-2351	22 de julio de 2013	No remite
UTF2014-OPE-0644	27 de agosto de 2014	No remite
UTNF-OPE-3115	15 de agosto de 2013	No remite
CMP-12919-14	-	22 de septiembre de 2014
CMP-12979-14	-	22 de septiembre de 2014
UTNF-OPE-3493	12 de septiembre de 2013	No remite
UTF2014-OPE-1050	30 de septiembre de 2014	No remite
UTNF-OPE-3874	18 de octubre de 2013	No remite
UTF2014-OPE-1390	23 de octubre de 2014	No remite
UTNF-OPE-3988	20 de noviembre de 2013	22 de noviembre de 2013
UTF2014-OPE-1480	06 de noviembre de 2014	No remite

Por consiguiente, se requerirá al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. Manifieste si la interpretación del despacho corresponde o no a sus pretensiones, indicando además la fecha en que estos fueron notificados; y, en el evento de que no sean estos los oficios a los que hace referencia, deberá determinar e individualizar con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende indicando además la fecha en que estos fueron notificados; y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar e identificar cuáles de las facturas aportadas corresponden a cada uno de los actos administrativos.

2. Aporte copia de los actos administrativos contenidos en los oficios sobre los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, con la respectiva constancia de notificación y/o comunicación.

3. En razón a la contestación de la demanda de Unión Temporal Nuevo Fosyga / Unión Temporal Fosyga 2014 en la que informa que "*se advierte que los recobros involucrados en la presente demanda fueron auditados por la*

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los paquetes 0914, 1014, 1114, 1214, MYT04555221RES5395, MYT04051605 y MYT04061606", manifieste si presentó escrito de objeciones frente a los oficios enunciados anteriormente; y, en el evento en que se objetara, aporte copia de los actos administrativos mediante los cuales se comunicaron la respuesta de las objeciones presentadas, así mismo, deberá allegar los archivos de Excel mediante los cuales se motivó el comunicado.

4. Aclare las pretensiones conforme los numerales anteriores, teniendo en cuenta los desistimientos parciales radicados el ante la Superintendencia Nacional de Salud y, conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan la información y documental enunciada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.301 y Tarjeta Profesional No. 80.328 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial visible en el archivo "*1-2019-330428_1*" ubicado en la carpeta "*16-PODERES*" del cuaderno "*C02ExpedienteSuperintendencia*" de One Drive.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder especial visible en los folios 54 y 55 del archivo "*1-2017-038794*" ubicado en la carpeta "*13-RESP. CHUB*" del cuaderno "*C02ExpedienteSuperintendencia*" de One Drive.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS**, conforme el memorial radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud el cual se encuentra en la carpeta "*21- PODER FIDUPREVISORA*" del cuaderno "*C02ExpedienteSuperintendencia*" de One Drive, por cumplir con lo dispuesto en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se puede visualizar el expediente digital del presente proceso 11001-3334-003-2023-00234-00

OCTAVO: Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA, artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14), incluyendo: 1) Juzgado al que se dirige el memorial. 2) Número completo de radicación del proceso (23 dígitos). 3) Nombres completos de las partes del proceso. 4) Correo electrónico para notificaciones. 5) Asunto del memorial. 6) Documentos anexos **EN FORMATO PDF.**

NOVENO: Las partes deben radicar sus memoriales, a través de la ventanilla virtual del Consejo de Estado, a través del sistema y/o aplicativo SAMAI; ingresando a la página web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ

(OM)
La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.